

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 10° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-2538-2017
CARATULADO : procesos y tecnologías logísticas ltda./SEREMI DE
SALUD REGION metropolitana

Santiago, cuatro de abril de dos mil diecinueve

VISTOS:

Comparece don Juan Eduardo Toro Cortázar, casado, cédula nacional de identidad N°8.327.398-4, gerente general y en representación de la sociedad Procesos y Tecnologías Logísticas Limitada, RUT N°76.023.878-3, ambos con domicilio en calle Pérez Valenzuela N°1866 oficina 21, de la comuna de Providencia, e interpone reclamación judicial en contra de la sanción administrativa N° 8713, de fecha 23 de diciembre de 2016 de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, pronunciada por don Carlos Aranda Puigpinos, Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, ambos domiciliados en Miguel de Olivares N°1229, de la comuna y ciudad de Santiago, solicitando se declare absuelta a su representada de todos los cargos que se le imputan y se deje sin efecto la resolución, tanto en aquella parte en que confirma la infracción por la cual su representada fue sancionada, como en aquella en que se le impone una multa de 70 UTM, en razón de las consideraciones de hecho y de derecho que expone en su presentación.

Consta en autos, estampado receptorial de fecha 13 de abril de 2017, con la notificación personal de la demanda y su proveído al Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, don Carlos Aranda Puigpinos.

Con fecha 24 de abril de 2017, se lleva a efecto el comparendo de estilo decretado en autos, con la comparecencia de don Patricio Castillo Muñoz, apoderado de la parte demandada, y en rebeldía de la demandante. La parte demandada opone excepción dilatoria del artículo 303 N°6 del Código de Procedimiento Civil, y en subsidio contesta la demanda.

Por resolución de fecha 5 de mayo de 2017, la excepción opuesta fue rechazada, ordenándose contestar la demanda dentro del plazo legal.

Con fecha 8 de mayo de 2017 tiene lugar la continuación del comparendo de 24 de abril de 2017, con la asistencia de doña Camila Ramírez Vargas, apoderada de la parte demandante, y don Patricio Catsillo Muñoz, apoderado de la parte demandada, quien contesta la demanda en los términos expuestos en su



escrito de 21 de abril de 2017. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce. Con esta misma fecha, y luego modificada con fecha 21 de diciembre de 2018, se recibe la causa a prueba, fijándose los hechos substanciales, pertinentes y controvertidos, sobre los cuales habría de recaer.

Con fecha 1 de febrero de 2019, se citó a las partes para oír sentencia.

PRIMERO: Que don Juan Eduardo Toro Cortázar, en representación de Procesos y Tecnologías Logísticas Limitada, interpone reclamación de multa administrativa de acuerdo con el artículo 171 del Código Sanitario, en contra de la resolución N°8713 de 23 de diciembre de 2016 de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, pronunciada por don Carlos Aranda Puigpinos, Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana.

Funda su demanda en el hecho de que el 14 de enero de 2016, aproximadamente a las 16:30 horas, don Esteban Alejandro Flores Ríos, uno de los trabajadores de su representada, dedicada a la prestación de servicios de apoyo en procesos de producción para diversos mandantes, se encontraba manipulando, en dependencias de uno de ellos, la sociedad Comercializadora del Sur Limitada, una máquina moladora de carne, de propiedad de su mandante.

Señala que mientras el señor Flores desarrollaba sus labores, mediante una inspección visual a la máquina moladora de carne marca Mado, observó que sólo quedaban algunos restos del producto que estaba siendo procesado en ella, abriendo la tapa sin esperar la paralización total de la máquina, apoyándose en su borde e introduciendo la mano derecha para empujar los restos de carne que quedaban en las aperturas de la boquilla por donde sale la carne ya molida, maniobra que le provocó lesiones en dicha mano.

Indica que al día siguiente, 15 de enero de 2016, se hace presente en el lugar la Asociación Chilena de Seguridad, entidad que a través de uno de sus expertos en prevención de riesgos, realiza la investigación pertinente, y que con posterioridad, el 22 de enero de 2016, concurre al lugar del accidente personal de la Secretaría Regional Ministerial de la Región Metropolitana, constatando los hechos que constan en la resolución exenta N°3972, que sirven de base a la multa impuesta a su representada.

Detalla que las irregularidades que habrían sido detectadas son las siguientes:

- 1.- Que la empresa no contaba con procedimiento de trabajo seguro de máquina moladora de carne.
- 2.- Que la empresa no contaba con capacitación de procedimiento de trabajo seguro de máquina moladora de carne.
- 3.- Que la empresa no contaba con análisis de verificación de condiciones de seguridad, previo al inicio de la tarea a realizar.



4.- Que en el lugar de ocurrencia del accidente y específicamente en la máquina moledora de carne, no existe señalización de los riesgos presentes en el área.

5.- Que la empresa no cuenta con registro de mantenimiento de máquina moledora de carne.

6.- Que faltan medidas de control en relación a ejecución de tareas en máquina moledora de carne.

Manifiesta que el sumario instruido concluye que las sumariadas no han logrado desvirtuar los cargos formulados para eximirse de responsabilidad, y decide aplicar dos multas idénticas, de 100 Unidades Tributarias Mensuales, a cada una de las empresas involucradas, su representada Procesos y Tecnologías Logísticas Limitada y su mandante, Comercializadora del Sur Limitada.

Agrega que su representada interpuso recurso de reposición en contra de esa resolución, dictada con fecha 25 de mayo de 2016 y notificada el 29 de agosto del mismo año, solicitando se deje sin efecto la sanción impuesta a su representada o, en subsidio, que sea rebajada al mínimo legal, por considerar que los hechos sancionados no le son imputables.

Expresa que finalmente, la resolución N° 8713 de fecha 23 de diciembre de 2016, dictada por don Carlos Aranda Puigpinos, Secretario Regional Ministerial De Salud (S), confirma la infracción por la cual su representada fue sancionada y rebaja la multa impuesta a 70 U.T.M. para cada una de las involucradas.

Abordando el Derecho que sustenta su pretensión, estima que la resolución reclamada incurrió en manifiestos errores, por no existir infracción a las normas por ella citadas.

Explica que para una adecuada investigación y sanción de las falencias detectadas, se debe distinguir si ellas son atribuibles o imputables a la empleadora directa o a la empresa principal, y en la especie, de los seis hechos constatados por la Resolución Exenta N°3972, en los que se funda la multa aplicada, cinco son de exclusiva responsabilidad de la empresa principal, y solo uno -el número 6, "falta de control en relación a la ejecución de tareas"-) podría ser eventualmente atribuible al empleador directo, el cual respecto de los cinco primeros hechos sancionados no solo no habría tenido ninguna injerencia, sino que tampoco está legalmente habilitado para adoptar ninguna de las medidas cuyo incumplimiento se pretende sancionar.

Cita en su apoyo el artículo 183-E del Código del Trabajo, que impone a la empresa principal la obligación de adoptar las medidas de protección eficaz de la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena, cualquiera que sea su dependencia.



Interpreta la norma citada en el sentido de que en un régimen de subcontratación existen al menos dos empresas (empleador y mandante) que están, cada una en diferente grado, obligadas adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, cuyas obligaciones al respecto son diferentes en cuanto a su contenido y extensión. Y en la especie, los hechos constatados, con excepción del referido a la falta de control en relación a la ejecución de tareas, se circunscribirían al ámbito de actividad o a la esfera de protección que la ley asigna a la empresa mandante.

Sostiene que su representada ha actuado de buena fe y con responsabilidad, y sin perjuicio de ello, se le hace responsable de un acto que excede y se encuentra fuera del ámbito de sus atribuciones y responsabilidades, por lo que no habría cometido infracción alguna, y resultaría contrario a derecho que ambas empresas sean sancionadas con idéntica multa, habida consideración que de seis hechos constatados solo uno podría ser eventualmente atribuible a su representada.

Previas citas legales, solicita tener por presentada dentro de plazo la reclamación judicial en contra de la resolución N°8713 que resolvió el Sumario Sanitario N°490/2016, de la Secretaría Regional Ministerial De Salud De La Región Metropolitana, acogerla a tramitación y, en definitiva, dejar sin efecto la resolución reclamada y la multa impuesta, absolviendo a la sociedad Procesos y Tecnologías Logísticas Limitada de los cargos formulados o, en subsidio, rebajar al mínimo legal la multa impuesta.

SEGUNDO: Que comparece doña Irma Elena Soto Rodríguez, abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, Corporación de Derecho Público, ambos con domicilio en Agustinas 1687, de la comuna de Santiago, contesta el reclamo sanitario interpuesto en estos autos por la sociedad Procesos y Tecnologías Logísticas Ltda., solicitando sea éste rechazado en todas sus partes.

Tras una breve exposición de la reclamación interpuesta, hace su propia relación de los antecedentes de hecho del caso, señalando que el día 22 de enero de 2016, doña Margarita Palma Pérez, funcionaria fiscalizadora de la reclamada, se constituyó en visita de inspección en comercializadora de productos cárnicos, ubicada en Buzeta N° 3659, comuna de Estación Central, de propiedad de Sociedad Comercializadora Del Sur, R.U.T. N° 76.062.693-7, legalmente representada por don José Miguel Ramírez Molineux, R.U.N. N°10.067.709-1, del mismo domicilio, en atención al accidente laboral grave que afectó al trabajador don Esteban Alejandro Flores Ríos, RUN N°19.273.210-7, contratado como operario de línea de producción, funciones abastecimiento, envasado, tapado,



etiquetado y paletizado, a contar del 18 de agosto de 2015, quien laboraba a cargo de la reclamante, Procesos y Tecnologías Logísticas Ltda.

Agrega que el accidente en cuestión ocurrió el 14 de enero de 2016, a las 16.10 horas, aproximadamente, en circunstancias que el trabajador se dirige a máquina moladora de carne MADDO, mientras se terminaba el proceso de la última carga de producto, y observando el estado de la carga por los orificios de la tapa de la tolva, ve que no quedaba producto (carne), por lo que abre la tapa, se apoya en el borde de la máquina e introduce la mano derecha para empujar restos de carne que quedaban, hacia el borde de la apertura de la boquilla con la conexión del tornillo sin fin, sufriendo en esa maniobra la amputación doble de primera falange de dedo medio derecho. La empresa notifica y auto suspende el lugar donde ocurrió el accidente según lo establecido en la Ley 16.744/68 y Circular 2343/07 de la Superintendencia de Seguridad Social, no existiendo constancia de que la Inspección del Trabajo se haya constituido en el lugar. Según consta del acta respectiva levantada por la persona antes citada, se comprobaron las siguientes situaciones en materia de Higiene y Seguridad:

- a) Al momento del accidente no se contaba con procedimiento de trabajo seguro de máquina moladora de carne MADDO, considerando los contenidos de desarrollo específico del área, uso de elementos de protección personal, riesgos asociados a la tarea y medidas preventivas.
- b) No contaba con capacitación de procedimiento de trabajo seguro de máquina moladora de carne MADDO para el trabajador accidentado.
- c) No cuenta con análisis de verificación de condiciones de seguridad, previo al inicio de la tarea a realizar en máquina moladora de carne MADDO.
- d) En el lugar donde ocurre el accidente, específicamente en la máquina moladora de carne, no existe señalización de advertencia de los riesgos presentes en la tarea, tal como es el del atrapamiento.
- e) No cuenta con registro de mantención de máquina moladora de carne MADDO y,
- f) Falta de medidas de control en relación a ejecución de tarea en máquina moladora de carne MADDO.

Expresa que se inició el sumario sanitario rol N° 490/2016, en el cual la demandante comparece y efectúa sus descargos, y con fecha 25 de mayo de 2016, mediante Resolución N° 3972, la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana dictó sentencia en dicho sumario. En dicha resolución, la autoridad sanitaria concluyó que de los antecedentes agregados al Sumario quedaba establecido que la reclamante había infringido los artículos 37, 38, 53 y 54 del Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, aprobado por D.S. N° 594 del año 1999, del Ministerio de



Salud, aplicando a la sociedad Procesos y Tecnología Logísticas Ltda., una multa de 100 UTM. La referida sentencia fue notificada a la reclamante de autos con fecha 29 de agosto de 2016, decisión respecto de la cual dedujo con fecha 5 de septiembre del mismo año, recurso de reposición, el cual fue acogido por Resolución N° 8713, de 23 de diciembre de 2016, notificada a la actora el 3 de febrero del año en curso, en la cual se rebaja la multa impuesta a 70 UTM. En el mismo sumario fue sancionada con la misma multa la empresa principal, Sociedad Comercializadora del Sur Ltda.

Alega que los hechos que motivaron la sanción impuesta infringen la legislación sanitaria en los artículos 37, 38, 53 y 54 del Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, aprobado por D.S. N° 594, del año 1999, del Ministerio de Salud, y además se encontrarían comprobados en el sumario sanitario, constituyendo uno de los tres presupuestos contemplados por el artículo 171 del Código Sanitario para que la reclamación sea rechazada, esto es: (A) Los hechos que han motivado la sanción aplicada se encuentran debidamente comprobados en el sumario sanitario instruido al efecto en conformidad a las normas del Código Sanitario; (B) Tales hechos son imputables a la reclamante y constituyen efectivamente una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios; y (C) La sanción aplicada por el servicio es la que corresponde conforme con la legislación vigente.

Agrega que la única oportunidad procesal legalmente válida para desvirtuar los cargos formulados en toda acta de inspección que da inicio al sumario sanitario, es la audiencia de descargos, donde no se aporta antecedente alguno que exculpe a la reclamante de su falta de control respecto de las labores que estaba cumpliendo el Sr. Flores en dependencias de la empresa mandante. Sostiene que por lo anterior, no procedería admitir diligencias probatorias en el presente juicio con el fin de desvirtuar una determinada infracción sanitaria debidamente acreditada en el respectivo sumario sanitario, ya que la oportunidad procesal para efectos de producir la prueba de descargos precluyó, como consta en el expediente que da cuenta del sumario sanitario instruido.

Abunda sobre lo anterior en el sentido de que los hechos constitutivos de la referida infracción sanitaria fueron consignados en el acta de inspección del sumario, de fecha 22 de enero de 2016, a la cual debe otorgársele el carácter de plena prueba de dicha infracción legal y que fue debidamente comprobada por el funcionario fiscalizador, conforme con lo que establece el artículo 166 del Código Sanitario en relación con el artículo 156 inciso 2° del mismo cuerpo legal, normas que le confieren el carácter de Ministro de Fe al funcionario encargado de practicar la diligencia señalada.



Expresa que la reclamante, en el Sumario Sanitario respectivo, acompaña antecedentes que en lugar de contradecir, confirman los hechos por los que fue sancionada, pues no dan cuenta de las medidas que se habrían adoptado para evitar hechos como el ocurrido, sin desconocer su ocurrencia.

Explica asimismo que la sanción reclamada corresponde a la infracción cometida y resulta proporcional a ella, por cuanto la sanción de 70 UTM se enmarca dentro de los límites establecidos por la ley. De este modo, si la sanción reclamada en este proceso corresponde efectivamente a la infracción perpetrada por la reclamante y si dicha sanción resulta proporcional a la naturaleza y gravedad de la infracción, entonces la reclamación promovida en autos debiera ser desestimada.

Previas citas legales, solicita tener por contestado el reclamo de autos, acoger las alegaciones y defensas opuestas, y negar lugar a ella en todas sus partes, con costas.

TERCERO: Que por resolución de fecha 8 de mayo se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos substanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:

- 1.- Si los hechos en que se funda la resolución que impuso la multa se encuentran debidamente comprobados en el sumario sanitario.
- 2.- Si los hechos en que se funda la resolución que impuso la multa constituyen infracciones a las leyes o reglamentos sanitarios.
- 3.- Si la sanción aplicada es la que corresponde a la infracción cometida.

CUARTO: Que con miras a acreditar sus aseveraciones, la parte demandante acompañó la siguiente prueba instrumental, no objetada por la parte contraria:

- 1.- Copia simple de la Resolución N° 8713 de fecha 23 de diciembre de 2016.

QUINTO: Que por su parte, la demandada acompañó, a objeto de acreditar los fundamentos de hecho de su pretensión, la siguiente prueba documental, no objetada de contrario:

- 1.- Copia del Sumario Sanitario rol N° 490 del año 2016, instruido por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, en contra de la reclamante de autos.

SEXTO: Que de la prueba rendida en autos, apreciada en la forma legal, pueden darse por acreditados los siguientes hechos:

- 1.- Que el sumario sanitario, expediente N° 490/2016, por medio de la resolución N°3972 de 25 de mayo de 2016, sancionó a la reclamante Procesos y Tecnologías Logísticas Limitada, imponiéndole una multa de 100 UTM por haber cometido las siguientes infracciones a los artículos 37, 38, 53 y 54 del DS. N° 594/1999, Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de Trabajo:



i) Al momento del accidente no se contaba con procedimiento de trabajo seguro de máquina moladora de carne MADO, considerando los contenidos de desarrollo específico del área, uso de elementos de protección personal, riesgos asociados a la tarea y medidas preventivas.

ii) No contaba con capacitación de procedimiento de trabajo seguro de máquina moladora de carne MADO para el trabajador accidentado.

iii) No cuenta con análisis de verificación de condiciones de seguridad, previo al inicio de la tarea a realizar en máquina moladora de carne MADO.

iv) En el lugar donde ocurre el accidente, específicamente en la máquina moladora de carne, no existe señalización de advertencia de los riesgos presentes en la tarea, tal como es el del atrapamiento.

v) No cuenta con registro de mantención de máquina moladora de carne MADO y,

vi) Falta de medidas de control en relación a ejecución de tarea en máquina moladora de carne MADO.

3.- Que las infracciones antedichas fueron constatadas en el acta 105668 de 22 de enero de 2016 levantada por la funcionaria de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana doña Margarita Palma Pérez.

2.- Que con fecha 5 de septiembre de 2016, la reclamante de autos interpuso recurso de reposición administrativo en contra de la resolución N°3972 solicitando que se le exima del pago de la multa o en su defecto, se le rebaje al mínimo establecido por la ley.

3.- Que con fecha 23 de diciembre de 2016, la Resolución N° 8713 de la Secretaría Regional Ministerial de la Región Metropolitana acogió el recurso de reposición deducido por la reclamante de autos, reduciendo el monto de la multa aplicada de 100UTM a 70UTM.

SÉPTIMO: Que de la simple lectura de la reposición de fecha 5 de septiembre de 2016 y de la demanda de autos, se desprende que los fundamentos de la reclamación formulada en esta sede por el reclamante son básicamente una reproducción de aquellos que ya fueron hechos valer ante la autoridad administrativa y que fueron, por lo demás, acogidos, dando origen a una rebaja en la multa impuesta y que por esta vía nuevamente se reclama.

OCTAVO: Que sin perjuicio de lo anterior, no es menos cierto que el artículo 171 del código Sanitario confiere al afectado un plazo de cinco días hábiles para reclamar ante la justicia ordinaria el monto de las multas aplicadas por el Servicio Nacional de Salud, disponiendo expresamente que el tribunal desechará la reclamación si los hechos que hayan motivado la sanción se encuentran comprobados en el sumario sanitario de acuerdo a las normas del Código Sanitario; si tales hechos constituyen efectivamente una infracción a las leyes o



reglamentos sanitarios; y si la sanción aplicada es la que corresponde a la infracción cometida.

NOVENO: Que en base a lo señalado en el considerando anterior, a fin de determinar la procedencia o no del reclamo formulado por la demandante, habrá de analizarse específicamente si concurren o no los requisitos copulativos contemplados en el artículo citado para desechar la reclamación.

DÉCIMO: Que en cuanto al primero de los supuestos contemplados por la norma, esto es si los hechos que hayan motivado la sanción se encuentran comprobados en el sumario sanitario de acuerdo a las normas del Código Sanitario, debe recordarse que el artículo 166 del mismo dispone expresamente que “basta para dar por establecido la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios (...) el acta que levante el funcionario del Servicio al comprobarla”. De modo que, encontrándose este acta agregado al sumario instruido, debe entenderse este hecho como acreditado en autos, de acuerdo a lo asentado en el considerando séptimo, de manera que en la especie sí se cumple a cabalidad el primer requisito contemplado por el legislador.

DÉCIMO PRIMERO: Que en relación con el segundo de los requisitos copulativos que se analizan, vale decir si los hechos constituyen efectivamente una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios, no cabe duda de que aquellos materia de autos lo son, toda vez que el artículo 37 del DS 594/1999 dispone expresamente en su inciso tercero que “las dependencias de los establecimientos públicos o privados deberán contar con señalización visible y permanente en las zonas de peligro, indicando el agente y/o condición de riesgo, así como las vías de escape y zonas de seguridad ante emergencias”.

Por su lado, el artículo 38 de la misma norma establece que “Deberán estar debidamente protegidas todas las partes móviles, transmisiones y puntos de operación de maquinarias y equipos”.

Adicionalmente, el artículo 53 del decreto en análisis impone al empleador la obligación de proporcionar a sus trabajadores los elementos de protección personal que cumplan con los requisitos, características y tipos que exige el riesgo a cubrir y la capacitación teórica y práctica necesaria para su correcto empleo.

En tanto, el artículo 54 de la norma comentada prescribe que “los elementos de protección personal usados en los lugares de trabajo, sean éstos de procedencia nacional o extranjera, deberán cumplir con las normas y exigencias de calidad que rijan a tales artículos según su naturaleza, de conformidad a lo establecido en el decreto N° 18, de 1982, del Ministerio de Salud”.

De esta forma, las infracciones denunciadas y por las cuales se cursó la multa reclamada se encuentran efectivamente tipificadas en un reglamento de



carácter sanitario, cumpliéndose el segundo de los requisitos contemplados por la norma.

DÉCIMO SEGUNDO: Que respecto del tercer requisito establecido por el legislador sanitario, si la sanción aplicada es la que corresponde a la infracción cometida, corresponde traer a colación el artículo 131 del tantas veces citado DS 594/1999, el cual se remite, en cuanto al establecimiento de sanciones por la infracción de sus normas, a las disposiciones del Libro Décimo del Código Sanitario. Así las cosas, el artículo 174, contenido en el Título III del referido Libro Décimo, establece de modo expreso que “la infracción de cualquiera de las disposiciones de este Código o de sus reglamentos (...) será castigada con multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales”. En consecuencia, la multa aplicada por la autoridad sanitaria, de 70 UTM, se encuadra perfectamente dentro del marco contemplado por la ley; de hecho, se encuentra comprendida dentro del extremo más bajo del rango de aplicación entregado a la autoridad sancionadora por el legislador.

DÉCIMO TERCERO: Que cumpliéndose todos y cada uno de los requisitos copulativos establecidos por el legislador en el artículo 171 del Código Sanitario sin que el reclamante haya sido capaz de desvirtuarlos, no corresponde otra cosa que rechazar la demanda intentada.

DECIMO CUARTO: Que atendido lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, no se condenará en costas a la demandante, por considerar esta magistrado que tuvo motivo plausible para litigar.

Y atendido lo razonado y lo dispuesto en los artículos 156, 166, 167, 171 y 174 del Código Sanitario, 5°, 8°, 10 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, 1, 2 y 25 de la Ley 19.880; 160, 170 y 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE RESUELVE:**

I.- Que se rechaza la demanda intentada.

II.- Que cada parte pagará sus costas.

Rol N° C-2538-2017.

Pronunciada por Guinette López Insinilla, Juez Suplente.





JNXXJWDSMR

C-2538-2017

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, cuatro de Abril de dos mil diecinueve**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>